

	MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y GESTIÓN
	26 DIC. 2006
ENTRADA Nº 7651	
SALIDA Nº	

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y GESTIÓN	SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN
26 DIC. 2006	
ENTRADA Nº 2943	

URGENTE Nº 2943

INSTRUCCIONES DGI/SGRJ/08/2006, SOBRE RÉGIMEN DE ENTRADA, PERMANENCIA Y TRABAJO EN ESPAÑA DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA NACIONALES DE LOS ESTADOS QUE SE INCORPORAN A LA UNIÓN EUROPEA EL 1 DE ENERO DE 2007, Y DE SUS FAMILIARES.

El próximo **uno de enero de 2007** se hará efectiva la **adhesión a la Unión Europea** como miembros de pleno derecho de dos nuevos Estados: la **República de Bulgaria y Rumanía**.

En los anexos del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, se determina la posibilidad de aplicar una cláusula de salvaguardia hasta que transcurra un **período transitorio** que puede alcanzar un total de siete años, susceptible de ser distribuido en tres fases, respecto al régimen de libre circulación de **trabajadores por cuenta ajena** nacionales de dichos Estados.

En España, el Consejo de Ministros ha aprobado el 22 de diciembre de 2006 el Acuerdo por el que se establece la duración de dicho periodo transitorio, que será en principio de **dos años contados a partir del 1 de enero de 2007**, si bien, si la evolución del mercado de trabajo español lo permite, podrá reducirse esa duración indicada.

Una vez finalice dicho periodo transitorio, se aplicará automáticamente y en su totalidad a los trabajadores asalariados nacionales de los dos países referidos, el régimen previsto en España para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de la Confederación Suiza.

Igualmente, debe recordarse que el régimen de entrada en España de los nacionales de los dos nuevos Estados miembros se ajustará a las siguientes condiciones desde el 1 de enero de 2007:

- El documento de viaje válido para que los nacionales búlgaros y rumanos puedan efectuar su entrada en territorio español, y del que deberán encontrarse provistos en el momento de su entrada, será el pasaporte o, en su caso, el documento de identidad en vigor, en el que deberá constar su nacionalidad.
- Se exigirá el correspondiente visado de tránsito o estancia a los familiares, beneficiarios del régimen comunitario de extranjería, de nacionales de Bulgaria o de Rumanía, que no sean nacionales de ninguno de ambos Estados ni de otro



Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de la Confederación Suiza, salvo que se encuentren exentos de dicha obligación por razón de su nacionalidad.

No se exigirá disponer del sello de entrada y salida estampado en el pasaporte a los nacionales de Bulgaria o de Rumanía. Sí se exigirá dicho requisito a sus familiares mencionados en el párrafo anterior cuando no dispongan de una tarjeta de residencia en España.

- A los nacionales y sus familiares referidos en los párrafos anteriores sólo podrá sometérselos a un control minucioso en el cruce de las fronteras exteriores, de acuerdo con lo establecido en el Código de Fronteras de Schengen, cuando existan indicios de que la persona de que se trate represente una amenaza para el orden público, seguridad pública o salud pública.

- Dichos nacionales y sus familiares podrán utilizar las filas indicadas para los ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea

Por todo lo expuesto, previo informe de los Centros directivos competentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y del Interior, esta Dirección General, en el ejercicio de las funciones que le corresponden según lo establecido en el artículo 6.1.b) del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a fin de clarificar el **régimen aplicable a los trabajadores asalariados (por cuenta ajena) nacionales de la República de Bulgaria o de Rumanía y a sus familiares** desde el 1 de enero de 2007 hasta la finalización del referido periodo transitorio, ha resuelto dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.

Las presentes Instrucciones se aplicarán a:

1.- Los trabajadores nacionales de los dos Estados referidos en el Preámbulo de las presentes Instrucciones que a partir de la fecha de adhesión traten de ejercer en España una actividad laboral **por cuenta ajena** por un período de tiempo igual o superior a un año, a través de una autorización de trabajo de una duración mínima de un año.



2.- Nacionales de los dos Estados aludidos a los que con anterioridad a la fecha de adhesión, se les haya concedido una autorización de trabajo **por cuenta ajena** de duración igual o superior a un año.

3.- Nacionales de los dos Estados citados que a partir de la fecha de adhesión sean autorizados a ejercer una actividad laboral **por cuenta ajena** de duración determinada, a realizar prácticas profesionales o, en el caso de estudiantes, se les autorice a realizar actividades laborales **por cuenta ajena** compatibles con los estudios, o sean exceptuados de autorización de trabajo.

4.- Familiares de los trabajadores incluidos en los puntos 1 y 2 de la presente Instrucción que mantengan con el trabajador una relación de parentesco que les permita ser incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto que regula la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

SEGUNDA. RÉGIMEN APLICABLE A LOS TRABAJADORES INCLUIDOS EN LOS PUNTOS 1 Y 2 DE LA INSTRUCCIÓN PRIMERA.

1.- A los trabajadores referidos en la Instrucción Primera, punto 1, no residentes en España en el momento de la adhesión, les será de aplicación el régimen contenido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su desarrollo reglamentario (Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre).

La expedición del visado de residencia y trabajo tendrá carácter gratuito, se solicitará y retirará personalmente por el interesado y se efectuará en el país de origen o de última residencia del trabajador.

En el plazo de un mes desde su entrada en España, el trabajador deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero. Dicha tarjeta perderá su validez finalizado el período de un año desde su expedición y, en todo caso, cuando finalice el período transitorio.

2.- A los trabajadores referidos en la Instrucción Primera, punto 1, residentes en España en el momento de la adhesión, así como a los que adquieran la residencia durante el período transitorio, cuando traten de ejercer una actividad laboral por cuenta ajena, les será de aplicación el régimen contenido en la Ley Orgánica 4/2000 y en su desarrollo reglamentario, sin que proceda considerar la situación nacional de empleo.



En el plazo de un mes desde la notificación de la concesión de la autorización de trabajo, el trabajador deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero, cuya validez será de un año. Dicha tarjeta perderá su validez finalizado el período de un año desde su expedición y, en todo caso, cuando finalice el período transitorio, salvo prórroga del mismo.

3.- A los trabajadores referidos en la Instrucción Primera, punto 2, residentes en España en el momento de la adhesión y a los que les haya sido concedida una autorización de trabajo de duración igual o superior a un año, les será de aplicación el régimen contenido en el Real Decreto que regula la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

TERCERA. RÉGIMEN APLICABLE A LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA EN ACTIVIDADES DE DURACIÓN DETERMINADA.

1.- No precisarán visado a partir de 1 de enero de 2007 los trabajadores nacionales de Bulgaria y Rumanía cuando sean contratados para trabajos de carácter temporal por periodos no superiores a 180 días. En este caso los contratos de trabajo se presentarán, una vez firmados en el país de origen por ambas partes, antes del inicio de la relación laboral y acompañados por copia de la resolución de concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo, por la empresa solicitante en el Área o Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales competente, que los diligenciará. En caso de precisarse la expedición de visado, éste tendrá carácter gratuito.

2.- La tramitación de las solicitudes de autorización de trabajo en actividades de duración determinada (artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004) se realizará en 2007 de conformidad con lo establecido por el Acuerdo del Consejo de Ministros en el que se regula el contingente de trabajadores extranjeros de régimen no comunitario en España para 2007, y por las Instrucciones que lo desarrollen.

3.- En actividades de temporada o campaña, el trabajador deberá acreditar su obligación de retorno de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1.c) del vigente Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ante la Misión diplomática u Oficina consular española correspondiente a su lugar de residencia de origen, en el plazo de un mes desde que expire la vigencia de la autorización de trabajo.

La comunicación de los trabajadores que hayan acreditado el retorno será remitida por la Misión diplomática u Oficina Consular española, por medios



telemáticos, a la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares, a la Dirección General de Inmigración y a la Comisaría General de Extranjería y Documentación.

CUARTA. RÉGIMEN APLICABLE A LOS ESTUDIANTES Y TRABAJADORES EN PRÁCTICAS PROFESIONALES INCLUIDOS EN EL PUNTO 3 DE LA INSTRUCCIÓN PRIMERA.

Los trabajadores que a partir de la fecha de adhesión sean autorizados a realizar prácticas profesionales o, en caso de estudiantes, se les autorice a ejercer actividades laborales por cuenta ajena compatibles con los estudios, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en su desarrollo reglamentario. No procederá considerar la situación nacional de empleo en ambos supuestos ni el criterio de reciprocidad para la realización de prácticas profesionales.

En el caso de los trabajadores en prácticas profesionales, la expedición del visado de residencia y trabajo tendrá carácter gratuito, se solicitará y retirará personalmente por el interesado y se efectuará en el país de origen o de última residencia del trabajador.

En el plazo de un mes desde su entrada en España, el trabajador en prácticas profesionales deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero. Dicha tarjeta perderá su validez finalizado el período de un año desde su expedición y, en todo caso, cuando finalice el período transitorio.

QUINTA. RÉGIMEN APLICABLE A LOS TRABAJADORES EXCEPTUADOS DE LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE TRABAJO.

A los trabajadores que a partir de la fecha de adhesión traten de ejercer una actividad laboral por cuenta ajena exceptuada de la obligación de obtención de autorización de trabajo, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en su desarrollo reglamentario, así como lo previsto en el apartado 1 de la Instrucción Segunda sobre expedición de visado y de tarjeta de identidad de extranjero.

A los trabajadores exceptuados de la obtención de autorización de trabajo, residentes en España en el momento de la adhesión y a los que les haya sido concedida esta exceptuación por un período igual o superior a un año, les será de aplicación el régimen contenido en el Real Decreto que regula la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros



de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

SEXTA. RÉGIMEN DE RESIDENCIA Y ACCESO AL MERCADO DE TRABAJO APLICABLE A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AUTORIZADOS PARA TRABAJAR POR UN PERÍODO IGUAL O SUPERIOR A UN AÑO.

1.- Los familiares de los trabajadores asalariados nacionales de Bulgaria o de Rumanía comprendidos en los puntos 1 y 2 de la Instrucción Primera podrán residir en España junto al trabajador, siempre que tengan con dicho trabajador una relación de parentesco que les permita ser incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto que regula la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El régimen de solicitud y concesión de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, a los familiares, se regirá por lo dispuesto en dicho Real Decreto.

2.- En cuanto al acceso al mercado de trabajo por parte de los mismos, se aplicará el régimen previsto en el referido Real Decreto, a aquellos familiares residentes legales en España con anterioridad a la fecha de adhesión y siempre que al trabajador le haya sido concedida con anterioridad a la fecha de adhesión una autorización de trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a un año.

A los familiares que no se encuentren residiendo en España en el momento de la adhesión les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en su desarrollo reglamentario, sin que proceda considerar la situación nacional de empleo, siempre que el trabajador acredite un año de residencia legal y trabajo por cuenta ajena en España antes o después de la fecha de adhesión.

SÉPTIMA. RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE A LOS TRABAJADORES Y FAMILIARES INCLUIDOS EN LOS PUNTOS 1, 2, 3 Y 4 DE LA INSTRUCCIÓN PRIMERA.

Se aplicará el régimen contenido en el Real Decreto que regula la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Se les podrá impedir la entrada en España, ordenar su



expulsión o devolución, denegar la inscripción en el Registro central de Extranjeros o la expedición de las tarjetas de residencia previstas en el citado Real Decreto o del correspondiente visado cuando así lo aconsejen razones de orden público, seguridad pública o salud pública. La omisión o el retraso de la solicitud de inscripción en el Registro Central de Extranjeros o de la tarjeta de identidad de extranjero, así como la falta de comunicación de variaciones de las circunstancias que motivaran la expedición de dicha tarjeta sólo podrá sancionarse con multa, atendiendo a los criterios de proporcionalidad contenidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Madrid, ²⁶ de diciembre de 2006.

La Directora General,



Marta Rodríguez-Tarduchy Díez

SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.

C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS Y ASISTENCIA CONSULARES.
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN.

C/C. SR. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y DOCUMENTACIÓN.
MINISTERIO DEL INTERIOR.

C/C. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN DE
FLUJOS MIGRATORIOS.

C/C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE MODERNIZACIÓN DE LA
GESTIÓN.

C/C. SR. COORDINADOR DE RELACIONES INTERNACIONALES E
INSTITUCIONALES.